

**MARCO NORMATIVO DEL TRABAJO SEGURO EN ALTURAS DE CONFORMIDAD  
CON LOS ESTÁNDARES DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES EN  
COLOMBIA**

**MARÍA VERÓNICA HARO GÓMEZ**

**UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA CALI  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ESPECIALIZACIÓN EN SEGURIDAD SOCIAL  
SANTIAGO DE CALI**

**2014**

**MARCO NORMATIVO DEL TRABAJO SEGURO EN ALTURAS DE CONFORMIDAD  
CON LOS ESTÁNDARES DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES EN  
COLOMBIA**

**MARÍA VERÓNICA HARO GÓMEZ**

**Informe Final de Investigación para optar al título de  
Especialista en Seguridad Social**

**Directora:**

**Xiomara Cecilia Balanta Moreno**

**UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA CALI  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ESPECIALIZACIÓN EN SEGURIDAD SOCIAL  
SANTIAGO DE CALI**

**2014**

## TABLA DE CONTENIDO

	No. de Pág.
Introducción	7
1. Generalidades del Trabajo Seguro en Alturas en Colombia dentro del Ámbito de la Salud Ocupacional	12
1.1 Definición del trabajo en alturas	12
1.2 Sistemas de solución para los trabajos en alturas	12
1.3 Campos de acción del trabajo en alturas	13
1.4 Estadísticas de accidentalidad del trabajo en alturas	14
1.5. Restricciones para realizar trabajo en alturas	18
2. Conceptos Técnicos requeridos para desarrollar el Trabajo Seguro en Alturas	20
2.1 Absorbente de choque	20
2.2 Acceso por cuerdas	20
2.3 Anclaje	20
2.4 Aprobación de equipos	21
2.5 Arnese	21
2.6 Arnés de cuerpo completo	21
2.7 Ayudante de seguridad	22
2.8 Baranda	22
2.9 Capacitación	22
2.10 Centro de entrenamiento	23
2.11 Certificación de equipos	23
2.12 Certificado de Competencia Laboral	23
2.13 Certificado de capacitación	24
2.14 Certificación para trabajo seguro en alturas	24
2.15 Conector	24
2.16 Coordinador de trabajo en alturas	24
2.17 Distancia de desaceleración	25
2.18 Distancia de detención	25
2.19 Entrenador en trabajo seguro en alturas	25

2.20	Equipo de protección contra caídas certificado	25
2.21	Eslinga de protección contra caídas	26
2.22	Eslinga de posicionamiento	26
2.23	Eslinga de restricción	27
2.24	Evaluación de competencias laborales para trabajo seguro en alturas	27
2.25	Evaluador de competencias laborales en protección contra caídas para trabajo seguro en alturas	27
2.26	Factor de seguridad	28
2.27	Gancho	28
2.28	Hueco	28
2.29	Líneas de vida horizontales	28
2.30	Líneas de vida horizontales fijas	29
2.31	Líneas de vida horizontales portátiles	29
2.32	Líneas de vida verticales	29
2.33	Máxima fuerza de detención, mfd	30
2.34	Medidas de prevención	30
2.35	Medidas de protección	30
2.36	Mosquetón	30
2.37	Persona Calificada	31
2.38	Posicionamiento de trabajo	31
2.39	Reentrenamiento	31
2.40	Requerimiento de claridad o espacio libre de caída	32
2.41	Restricción de caída	32
2.42	Rodapié	32
2.43	Trabajador autorizado	32
2.44	Trabajos en suspensión	33
2.45	Trabajo ocasional	33
2.46	Trabajo rutinario	33
2.47	Unidades vocacionales de aprendizaje en empresas	33
2.48	Sistemas de protección de caídas certificado	34

2.49	Cascos	34
2.50	Cuerdas	34
2.51	Gafas de seguridad	35
2.52	Andamios	35
2.53	Bloqueador anti-caída	35
3.	Panorama jurídico – legal del trabajo seguro en alturas en Colombia	37
3.1	Marco Jurídico Internacional	37
3.1.1	Declaración Universal de los Derechos Humanos	37
3.1.2	Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921 (núm. 12)	38
3.1.3	Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo 1925 (núm. 17)	38
3.1.4	Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)	39
3.1.5	Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161)	39
3.1.6	Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167)	40
3.2	Marco Jurídico Nacional	41
3.2.1	Constitución política	41
3.2.2	Código sustantivo del trabajo	41
3.2.3	Ley 9 del 24 de enero de 1979	41
3.2.4	Resolución 2400 del 22 de mayo de 1979	41
3.2.5	Decreto 614 del 14 de marzo de 1984	41
3.2.6	Resolución 616 del 31 de marzo de 1989	42
3.2.7	Ley 100 del 23 de diciembre de 1993	42
3.2.8	Decreto ley 1295 del 22 de junio de 1994	42
3.2.9	Resolución 3673 del 26 de septiembre de 2008	42
3.2.10	Resolución 736 del 13 de marzo de 2009	42
3.2.11	Resolución 1486 del 04 de junio de 2009	43

3.2.12	Resolución 1938 del 16 de julio 2009	43
3.2.13	Circular 070 del 13 de noviembre de 2009	43
3.2.14	Resolución 2291 del 22 de junio de 2010	43
3.2.15	Resolución 1409 del 23 de Julio de 2012	43
3.2.16	Resolución 1903 del 07 de junio de 2013	44
3.2.17	Resolución 3368 del 12 de agosto de 2014	44
4.	Casos de Infracción a la normatividad del Trabajo Seguro En alturas mediante Sentencias de las Altas Cortes y Tribunales del País	46
4.1	Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral. M.P. Dra. Isaura Vargas Díaz. Rad.: 29.642. Sentencia del 18 de Septiembre de 2007	46
4.2	Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. M.P. Dra. Isaura Vargas Díaz. Rad.: 33.643. Sentencia del 28 de Abril De 2009	47
4.3	Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. M.P. Dr. Rafael Méndez Arango. Rad.: 10.356. Sentencia del 19 de Febrero de 1998	47
4.4	Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. M.P. Dr. Rafael Méndez Arango. Rad.: 9.664. Sentencia del 02 de Octubre de 1997	48
4.5	Consejo de Estado – Sección Tercera. C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Sentencia del 05 de diciembre de 2005. Rad.: 66001-23-31-000-1996-03360-01(14731)	48
4.6	Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Sexta De Decisión Laboral En Descongestión. M.P. Janeth Domínguez Oliveros. Sentencia No. 252 del 30 de agosto de 2013. Rad.: 76001-31-05-016-2011-00237-01	49
5.	Conclusiones	51
6.	Bibliografía	52

## INTRODUCCIÓN

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se crearon en Colombia tres sistemas que conforman el Sistema Integral de Seguridad Social, a saber: *i)* Sistema General de Pensiones, *ii)* Sistema General de Salud, *iii)* Sistema General de Riesgos Profesionales -denominación modificada por la Ley 1562 de 2012 a Sistema General de Riesgos Laborales y *iv)* Servicios Sociales Complementarios; todos estos fundamentados en políticas, normas y procedimientos de protección laboral y asistencia social.

El Sistema General de Riesgos Profesionales –hoy Riesgos Laborales (en adelante SGRL) se entiende como aquel que regula la atención de los eventos derivados de los riesgos ocupacionales, y es definido por la Ley 1562 de 2012 como el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan.

Ahora bien, en el SGRL, encontramos el programa de la salud ocupacional dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante SG-SST); y no es otra cosa que aquella disciplina que busca el bienestar físico, mental y social de los empleados en sus sitios de trabajo. Es aquí dentro del ámbito del SG-SST, que se ha enmarcado el trabajo en alturas.

Pero hay que preguntarse, cuál es el objetivo fundamental de dicho sistema laboral; que no es otro que la promoción de la salud ocupacional y la prevención de los riesgos laborales, para así evitar accidentes de trabajo y enfermedades laborales; y es por eso que el Ministerio de la Protección Social, ha expedido diferentes reglamentos; que van desde la Resolución No. 3673 de septiembre de 2008 -“*Reglamento Técnico de Trabajo Seguro en Alturas*”- hasta las más recientes: Resolución 1409 de 2012 –“*Reglamento de Seguridad para protección contra caídas en trabajo en alturas*”- y

Resolución 1903 de 7 de junio de 2013 – *Modificadorio del numeral 5° del artículo 10 y el párrafo 4° del artículo 11 de la Resolución 1409 de 2012*-todas ellas con el único propósito de asegurar unas condiciones mínimas para laborar en la altura y propugnar por el bienestar de los trabajadores.

A partir de ahí, las labores a grandes alturas, deben ejecutarse por la reglamentación expedida por el Ministerio de Trabajo, que es de obligatorio y estricto cumplimiento de toda empresa, contratista o sub-contratista; que lastimosamente en la realidad no se está llevando a cabo, ocasionándose pues, mortales accidentes de trabajo o secuelas de los mismos, por el hecho de no contar con políticas adecuadas de prevención y promoción que disminuyan los riesgos propios de la actividad del *trabajo en alturas*.

No obstante, el estatuto técnico del trabajo en alturas es relativamente nuevo (Resolución 1409 de 2012 derogatoria de la Resolución 3673 de 2008); lo cierto es que desde antaño han existido diversas normas; cuya finalidad apunta a avalar el desarrollo de la labor en las alturas; que de forma sucinta podemos mencionar la Resolución No. 1016 de 1989; la encargada de reglamentar la organización, funcionamiento y forma de los programas de salud ocupacional; el Código Sustantivo del Trabajo; la Ley 9 de 1979, por medio de la cual se dictan medidas sanitarias; la Resolución 2400 de 1979, que establece disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo; la Resolución No. 2413 de 1979, por medio del cual se dicta el Reglamento de Higiene y Seguridad para la Industria de la Construcción, la Ley 100 de 1993, por medio del cual se crea el Sistema General de Seguridad Social Integral, el Decreto 1295 de 1994; entre otros.

Hay que resaltar el hecho que aun existiendo un amplio bagaje normativo en nuestro país que regula la labor segura desarrollada en las alturas; es significativo el número de accidentalidad mortal en el trabajo, relacionado con aspectos sociales, humanos y económicos; lo cual nos obliga a conocer no sólo lo concerniente a los aspectos legales y reglamentarios, sino además sus orígenes, conceptos técnicos, causas y consecuencias de este tipo de accidente laboral.



Desde esta perspectiva, se busca formular un material que permita agrupar toda la reglamentación y generalidades en torno al trabajo seguro en alturas; con el fin de tener herramientas que ayuden tanto a empleadores, trabajadores y ARLs; en la interesante e importante labor del trabajo en alturas; y por consiguiente garantizar en el marco laboral, la realización de las ocupaciones en alturas bajo los estándares reglamentados por el Sistema General de Riesgos Laborales.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

La Resolución 3673 de 2008, define en su artículo 1° el trabajo en alturas como:

Aquellas labores que son realizados donde exista el riesgo de caer a 1,50 m o más sobre un nivel inferior; o en construcción de nuevas edificaciones y obras civiles, cuando la obra haya alcanzado una altura de 1,80 m o más sobre un nivel inferior, momento en el cual el control de los riesgos se deberá hacer desde la altura de 1.50 m.

Verbigracia: trabajos en andamios, escaleras, cubiertas, postes, plataformas, vehículos, etc., así como trabajos en profundidad, excavaciones, pozos, etc.

El desarrollo de estos trabajos con las condiciones de seguridad adecuadas incluye tanto la utilización de equipos de trabajo seguros, como una información y formación teórico y práctica de los trabajadores; que sin embargo en nuestra realidad diaria son pasadas por alto, a tal punto de ser considerada como la primera causa de fallecimientos y accidentes al interior del trabajo.

Habitualmente, estos incidentes por caída de altura son mortales o severos y un amplio porcentaje de ellos ocurren cuando los trabajadores desempeñan labores ocasionales, puntuales o diferentes a las de la operación de la empresa.

Para trabajar en alturas, es necesario contar con el respectivo permiso para trabajos en altura; es decir, de una autorización y aprobación por escrito que especifica la ubicación y el tipo de trabajo a efectuarse, y en donde se certifica que los peligros han sido evaluados por personas capacitadas y que se han tomado las medidas de protección necesarias.

En consecuencia, toda actividad que por su característica deba ejecutarse en un nivel diferente al suelo, debe ser analizada y evaluada por personal experto que conozca los riesgos a los que se expone el trabajador y que además identifique las medidas de control del riesgo en lo que tiene que ver con la protección personal y las condiciones de seguridad.

Pese a lo anterior, se observa cómo las estadísticas nos muestran una realidad compleja; pues a pesar de existir reglamentos puntuales que regulan de manera específica la manera en que se debe laborar mientras se está en alturas superiores a 1,50 metros; todavía existen empresas que hacen caso omiso a las reglas, poniendo en peligro la vida e integridad del trabajador.

De acuerdo a la problemática anotada del trabajo seguro en alturas y su falta de prevención y promoción en el ámbito laboral, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál es el marco normativo del Trabajo Seguro en Alturas de conformidad con los estándares del Sistema General de Riesgos Laborales en Colombia?

El objetivo general del trabajo es establecer el marco normativo que presenta el Trabajo Seguro en Alturas de conformidad con los estándares del Sistema General de Riesgos Laborales en Colombia.

Y en cuanto a los objetivos específicos que se desarrollarán a lo largo del presente escrito son:

1. Determinar las generalidades del trabajo seguro en alturas en Colombia dentro del ámbito de la salud ocupacional.

2. Precisar los conceptos técnicos requeridos para desarrollar el trabajo seguro en alturas.

3. Delimitar el panorama jurídico – legal del trabajo seguro en alturas en Colombia.

4. Examinar diversos casos de infracción a la normatividad del trabajo seguro en alturas mediante Sentencias de las altas cortes y tribunales del país.

Frente a la metodología, se trata de un tipo de investigación descriptiva, por lo que, el objetivo del mismo, es el de analizar los aspectos jurídicos legales que el trabajo en alturas como componente del Sistema General de Riesgos Laborales en Colombia.

En cuanto al nivel investigativo es “descriptivo” toda vez que el trabajo propone examinar, tanto aproximaciones conceptuales y generalidades del trabajo seguro en alturas, como la realidad y problemática actual.

Para el caso concreto el Método de Investigación a utilizarse es el Analítico-Deductivo; ya que se realizará el estudio de cada norma y conceptos que rodean el tema del trabajo seguro en alturas; para detallarlas de forma individual.

## Capítulo I

### 1. GENERALIDADES DEL TRABAJO SEGURO EN ALTURAS EN COLOMBIA DENTRO DEL ÁMBITO DE LA SALUD OCUPACIONAL

#### 1.1 DEFINICIÓN DEL TRABAJO EN ALTURAS

El trabajo en alturas al ser una operación de alto riesgo; está considerada como la principal causa de accidentalidad y fallecimiento en el trabajo, y para definirla, nos debemos remitir a la Resolución No. 3673 del 26 de septiembre de 2008; por medio de la cual el Ministerio de la Protección Social, estableció el Reglamento Técnico de esta actividad, que a su vez fue derogada por la Resolución 1409 del 23 de julio de 2012, precisándola entonces como *“toda labor o desplazamiento que se realice a 1,50 metros o más sobre un nivel inferior”*.

De igual forma, hay quienes (Escuela Colombiana De Ingeniería Julio Garavito, 2009) exponen que debe ser considerado como trabajo en altura, *“cualquier tipo de trabajo que sea desplegado bajo nivel cero, como por ejemplo: pozos, ingreso a tanques enterrados, excavaciones de profundidad superiores a 1.5 metros y situaciones similares”*<sup>1</sup>; precisando que aquí hay que tener en cuenta los conceptos de trabajo en espacios confinados.

#### 1.2 SISTEMAS DE SOLUCIÓN PARA LOS TRABAJOS EN ALTURAS

Es importante tener en cuenta para la práctica de un trabajo seguro en alturas, el empleo de unas técnicas específicas; y dentro de este contexto la Escuela Colombiana de Ingeniería “Julio Garavito” *op.cit.* (2009), recomienda para mitigar riesgos y posibles accidentes en los cuales exista un gran número de trabajadores realizando labores en alturas al interior de una empresa, utilizar dos tipos de sistemas de prevención; unos fijos y otros temporales.

---

<sup>1</sup> ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO. Trabajo En Altura – Protocolo. *Recuperado el 12 de marzo de 2012 de* <http://copernico.escuelaing.edu.co/lpinilla/www/protocols/ERGO/TRABAJO%20EN%20ALTURA.pdf>

Los **sistemas fijos**, son los que se emplean para los eventos en los cuales se desarrolle periódicamente una labor con un grupo de trabajadores grande y que se encuentren expuestos a caídas desde alturas. Este tipo de medidas se refieren al uso de pasarelas, barandas, túneles, escaleras fijas, que se convierten en parte de las instalaciones de las empresas.

Es importante que toda institución que realice este tipo de actividades de manera habitual, deba contar con protocolos de trabajo para el desarrollo de esta labor.

En cambio, los **sistemas temporales**, son aquellos utilizados cuando la labor a desarrollarse, no es frecuente; sino específica en un determinado tiempo; y para ello se emplean los denominados andamios, plataformas y escaleras móviles; que valga decir, no son sino para un número pequeño de personal.

Para la utilización de sistemas temporales de prevención, se debe contar con el respectivo permiso de trabajo.

### **1.3 CAMPOS DE ACCIÓN DEL TRABAJO EN ALTURAS**

Si los empleadores se preocuparan verdaderamente sobre la importancia que tiene una labor realizada a grandes alturas; el ambiente laboral sería diferente; puesto que con dicha circunstancia se podrían evitar un sinnúmero de accidentes y muertes profesionales que cobran cada vez más víctimas.

Desde esa perspectiva, algunos de los lugares y/o actividades que requieren necesariamente el trabajar en alturas según la Escuela Colombiana de Ingeniería “Julio Garavito” *op.cit.* (2009), son los siguientes:

- Estabilización de taludes, frentes rocosos, etc.
- Evaluación y elaboración de informes técnicos.

- Instalación de toldos y elementos ornamentales.
- Instalación de aparatos de aire acondicionado y sistemas de refrigeración.
- Instalación de líneas de vida y sistemas de seguridad.
- Instalación de lonas y demás elementos publicitarios.
- Instalación de sistemas contra aves, plagas, etc.
- Instalaciones de gas, fontanería, electricidad, etc.
- Limpieza de muros cortina, fachadas, cristales, etc.
- Limpieza de sistemas de ventilación, chimeneas, etc.
- Mantenimientos de estructuras, instalaciones, torres, etc.
- Obras civiles, trabajos en puentes, presas, puertos, etc.
- Rehabilitación, mantenimiento y restauración de fachadas y patios de edificios.
- Rehabilitación, mantenimiento, reparación de monumentos y patrimonios históricos.
- Renovación y reparación de tejados.
- Reparación y protección de estructuras de hormigón.
- Sellados de juntas, impermeabilización, etc.
- Trabajos en espacios confinados (silos, pozos, instalaciones industriales, etc.)
- Trabajos en torres y estructuras de telecomunicaciones.
- Trabajos de poda de árboles y plantas.

Se debe tener presente que un trabajo en alturas realizado adecuadamente, se caracteriza por presentar planes seguros, rápidos y económicos; y los mismos no implican grandes obras de ingeniería, o altas inversiones; ya que lo importante aquí es contar con los requisitos básicos plasmados en las normas, que mitiguen accidentes y/o muertes en el sitio de trabajo.

#### **1.4. ESTADÍSTICAS DE ACCIDENTALIDAD DEL TRABAJO EN ALTURAS**

Las estadísticas de los últimos años no son para nada favorables; al contrario, de las investigaciones desarrolladas por organismos tales como el Ministerio de Trabajo, las

Administradoras de Riesgos Laborales y del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses; podemos entrever que el trabajo en alturas se constituye en la principal causa de muerte en el entorno laboral.

Partiendo del número de muertes agrupadas por nivel económico, según el Ministerio del Trabajo – Dirección de Riesgos Laborales (2013)<sup>2</sup>, se concluye que para el primer semestre de 2013, el sector inmobiliario así como el de la construcción, son los que ostentan los primeros lugares, en cuanto a accidentes laborales se refiere.

Cuadro No.29

NÚMERO DE MUERTES POR SECTOR ECONÓMICO							
SECTOR ECONÓMICO	2011		2012		2013		
	reportadas	Calificadas	reportadas	Calificadas	reportadas	Calificadas	
1 Inmobiliario	208	105	262	136	111	77	
2 Industria Manufacturera	62	33	59	35	49	68	
3 Construcción	156	53	169	124	87	70	
4 Comercio	70	36	66	32	36	58	
5 Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura	50	14	41	29	21	16	
6 Servicios sociales y de salud	5	0	5	0	4	3	
7 Transporte, almacenamiento y comunicaciones	108	45	93	77	57	41	
8 Servicios comunitarios, sociales y personales	47	24	37	15	23	10	
9 Minas y canteras	103	45	93	58	42	41	
10 Hoteles y restaurantes	5	1	7	0	1	3	
11 Administración Pública y Defensa	24	8	0	3	11	8	
12 Educación	11	4	9	5	1	0	
13 Financiero	6	4	7	9	3	0	
14 Eléctrico, gas y agua	6	3	6	3	3	0	
15 Servicio Doméstico	1	0	3	2	4	0	
16 Pesca	0	0	0	0	0	0	
17 Organos Extraterritoriales	0	0	0	0	0	0	
<b>Totales</b>	<b>862</b>	<b>375</b>	<b>857</b>	<b>528</b>	<b>453</b>	<b>395</b>	

En sentido similar, observemos que en la siguiente tabla del Ministerio del Trabajo (2013), mediante la cual se clasifican el número de fallecimientos agrupados por administradoras de riesgos laborales a junio de 2013, se revela la tasa de número de muertes por accidente de trabajo, donde por cada 100.000 afiliados hay 7 fallecidos<sup>3</sup>; siendo Positiva S.A. la que mayor número presenta, ya que ésta es la que concentra la

<sup>2</sup> MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCION DE RIESGOS LABORALES. Indicadores del Sistema General de Riesgos Laborales – I semestre de 2013. Recuperado el 12 de julio de 2014 de [http://fondoriesgoslaborales.gov.co/documents/infoestadistica/2013/Indicadores\\_SGRL\\_sem1\\_2013\(2\).pdf](http://fondoriesgoslaborales.gov.co/documents/infoestadistica/2013/Indicadores_SGRL_sem1_2013(2).pdf)

<sup>3</sup> MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCION DE RIESGOS LABORALES. Indicadores del sistema general de riesgos laborales por administradora de riesgos laborales – I semestre de 2013. Recuperado el 12 de julio de 2014 de [http://fondoriesgoslaborales.gov.co/documents/infoestadistica/2013/Indicadores\\_SGRL\\_porARL\\_sem1\\_2013\(1\).pdf](http://fondoriesgoslaborales.gov.co/documents/infoestadistica/2013/Indicadores_SGRL_porARL_sem1_2013(1).pdf)

mayor cantidad de afiliados. Le siguen Colpatria y Sura, de donde por cada 100.000 afiliados, se dan 4 muertes.

Cuadro No.12

Nombre ARL	Número de afiliados	Presuntas muertes Reportadas por accidente de trabajo	Número de muertes calificadas como laborales por A.T.	Tasa (por 100.000 afiliados) Afiliados/presuntas muertes reportadas por A.T.	Tasa (por 100.000 afiliados) Afiliados/número de muertes calificadas laborales
Positiva	2.925.077	227	212	7,76	7,25
Colpatria S.A	989.748	63	41	6,37	4,14
Sura - Cia.	1.909.346	93	80	4,87	4,19
La Equidad	363.267	11	15	3,03	4,13
Colmena	693.421	21	27	3,03	3,89
Mapfre Colombia	222.147	16	6	7,20	2,70
Seguros Bolívar	436.982	13	10	2,97	2,29
Liberty Seguros	489.294	7	4	1,43	0,82
Aurora	1.565	0	0	0,00	0,00
Alfa S.A	70.648	1	0	1,42	0,00
<b>Totales</b>	<b>8.101.495</b>	<b>452</b>	<b>395</b>	<b>5,58</b>	<b>4,88</b>

Ahora bien, de acuerdo a las estadísticas exhibidas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Revista Forensis (2012, p.413); la labor desarrollada en las alturas es considerada como una de las principales causas de accidentalidad y muerte en la actividad laboral. Para el año 2012, la circunstancia del hecho de la muerte accidental por incidente de trabajo dio como resultado un total de 514 muertos y 17 lesionados; cuyas cifras corresponden a un 17% de las demás circunstancias del hecho de muerte, ya que para dicho año, la primera posición es la lesión involuntaria auto infligida con un 29%.

**Cuadro 5. Muertes y lesiones accidentales, según circunstancia del hecho, Colombia, 2012**

Circunstancia del Hecho	Muertos	Lesiones	Total
Accidente de trabajo	514	17	531
Agresión por animales	26	551	577
Lesión involuntaria autoinfligida	857	665	1.522
Desastre natural	86	5	91
Desastre no natural	9	8	17
Embriaguez aparente	51	-	51
Malas condiciones ambientales	21	-	21
Otros	293	7.867	8.160
Sin información	1.095	2.050	3.145
<b>Total</b>	<b>2.952</b>	<b>11.163</b>	<b>14.115</b>

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses / Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia. Sistema de Información para el Análisis de la Violencia y la Accidentalidad en Colombia / Sistema de Información Nacional de Estadísticas Indirectas. Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres / Sistema de Información Nacional de Estadísticas Indirectas.



Dicho organismo clasifica también las muertes por el evento de la causa o mecanismo (2012, p.414), teniendo las caídas y/o golpes contundentes en el primer lugar con 1.390 fallecidos. En las muertes por accidente de trabajo, el principal mecanismo causal fue golpe contundente o caída en 60% para un total de 306 personas, seguido de electrocución o electro-fulguración en 14% para un total de 73 personas en el año 2012.

**Cuadro 6. Muertes accidentales, según mecanismo causal, Colombia, 2012**

Mecanismo	Muertos
Abrasivo (superficie áspera)	-
Ahorcamiento o estrangulamiento	13
Contundente o caída	1.390
Corto-contundente o cortante	35
Corto-punzante o punzante	10
Electrocución o electrofulguración	237
Explosivos o minas antipersonales	17
Intoxicación o envenenamiento	107
Mordedura animal	1
Proyectil de arma de fuego	17
Quemaduras (frío, fuego, líquidos o sólidos calientes)	90
Quemaduras por agente químico	1
Quemaduras por pólvora	6
Sofocación	275
Sumersión o inmersión	673
Sin información	55
Otros	25
<b>Total</b>	<b>2.952</b>

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses/Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia. Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres/Sistema de Información Nacional de Estadísticas Indirectas.

Pero, el panorama no es distinto en el ámbito internacional, pues la Organización Internacional del Trabajo- subprograma de Seguridad y Salud en el trabajo- “Safety and Health at Work” (2013)<sup>4</sup>, ha indicado que cada 15 segundos, un trabajador fallece producto de un accidente o enfermedad laboral; al tiempo que 160 trabajadores tienen un incidente laboral; es decir que 2.3 millones de asalariados mueren anualmente por razones derivadas del trabajo.

De dichas cifras, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA (2014), ha manifestado que según la OIT, “*los trabajos en altura producen la mayor cantidad de muertes en el*

<sup>4</sup> INTERNATIONAL LABOUR ORGANIZATION. Safety and health at work. Recuperado el 13 de julio de 2014 de <http://www.ilo.org/global/topics/safety-and-health-at-work/lang--en/index.htm>

*mundo laboral, pues el 70% de los accidentados por caídas fallecen en el sitio del hecho a causa de lesiones severas”<sup>5</sup>.*

## **1.5. RESTRICCIONES PARA REALIZAR TRABAJO EN ALTURAS**

Para poder ejecutar cualquier oficio a grandes alturas, es necesario tener en cuenta que existen unas limitaciones específicas contenidas en la Resolución 3673 de 2008, que si bien está tácitamente derogada por la Resolución 1409 de 2012, para efectos de ilustración de este material se traen a colación, ya que tanto empleador como trabajador deben seguir al pie de la letra, a fin de evitar infortunios que lamentar.

Desde esa óptica, son restricciones para realizar trabajo en alturas, a saber:

- La existencia de patologías metabólicas, cardiovasculares, mentales neurológicas, que generen vértigo o mareo.
- Alteraciones del equilibrio, de la conciencia, de la audición que comprometan bandas conversacionales
- Ceguera temporal o permanente, alteraciones de la agudeza visual o percepción del color y de profundidad, que no puedan ser corregidas con tratamiento.
- Alteraciones de comportamientos en alturas tales como fobias.
- El índice de masa corporal y el peso del trabajador.
- Los menores de edad y las mujeres en cualquier tiempo de gestación no pueden realizar trabajo en alturas.

Además de lo anterior, dicha normatividad recomendaba realizar evaluaciones médicas y evaluaciones de condiciones de salud específicas, las mismas que hacen parte de la historia clínica ocupacional del trabajador y que pueden formar parte de la vigilancia

---

<sup>5</sup> SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA. Trabajo seguro en alturas. *Recuperado el 13 de julio de 2014 de* <http://mgiportal.sena.edu.co/downloads/trabajoalturas/nota3.html>

epidemiológica para trabajo en alturas, del programa de salud ocupacional de la empresa.

De lo anteriormente manifestado, se puede concluir que el trabajo desarrollado a alturas superiores a un metro con cincuenta centímetros, debe seguirse bajo unos parámetros específicos incluyendo restricciones para ciertas personas y/o enfermedades que puedan presentar los trabajadores, los cuales se encuentran contenidos en la Resolución 1409 de 2012 que derogó la Resolución 3673 de 2008; y esto por cuanto de las estadísticas tanto a nivel nacional como internacional, se muestra una realidad donde la principal causa de muerte en el trabajo es por ejecutar labores a grandes alturas.

## Capítulo II

### 2. CONCEPTOS TÉCNICOS REQUERIDOS PARA DESARROLLAR EL TRABAJO SEGURO EN ALTURAS

Al ser el trabajo en alturas, una actividad de alto riesgo, es menester que nos empapemos de los conceptos técnicos de aquellas herramientas que son usadas para desarrollar esta operación; los mismos que se encuentran previamente definidos en la Resolución No. 1409 del 23 de julio de 2012, norma máxima de este tipo de oficio.

#### 2.1 ABSORBENTE DE CHOQUE

El Ministerio de la Protección Social mediante la Resolución No. 1409 del 23 de julio de 2012, la define como: *“Es el equipo cuya función es disminuir las fuerzas de impacto en el cuerpo del trabajador o en los puntos de anclaje en el momento de una caída”*.

#### 2.2 ACCESO POR CUERDAS

De igual manera en la Resolución No. 1409 del 23 de julio de 2012, se precisa como: *“Técnica de ascenso, descenso y progresión por cuerdas con equipos especializados para tal fin, con el propósito de acceder a un lugar específico de una estructura”*.

#### 2.3 ANCLAJE

Asimismo es conceptualizada por la Resolución No. 1409 del 23 de julio de 2012 de la siguiente manera: *“es aquel punto seguro al que se puede conectar un equipo personal de protección contra caídas con resistencia mínima de 5.000 libras (2.272 kg) por persona conectada”*.

## **2.4 APROBACIÓN DE EQUIPOS**

La Resolución No. 1409 del 23 de julio de 2012 la define como: “*documento escrito y firmado por una persona calificada, emitiendo su concepto de cumplimiento con los requerimientos del fabricante.*”

## **2.5 ARNESES**

Definida por la Resolución No. 1409 del 23 de julio de 2012 como “*un sistema de correas cosidas y debidamente aseguradas, que incluye elementos para conectar equipos y asegurarse a un punto de anclaje su diseño permite distribuir en varias partes del cuerpo el impacto generado durante una caída*”.

Por su parte la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito *op.cit.* (2009) la precisa así:

El arnés es el elemento principal de todo sistema de restricción de movimiento, detención de caídas, de posicionamiento bajo tensión o de acceso por cuerdas, permite dar soporte al cuerpo y distribuir las cargas que se puedan presentar durante el trabajo o al detener una caída.

El arnés de cuerpo completo es el que está permitido en nuestro país, y éste es aquel que distribuye las cargas en los muslos, la pelvis, el pecho y los hombros.

## **2.6 ARNÉS DE CUERPO COMPLETO**

El Ministerio de la Protección Social mediante la Resolución No. 1409 del 23 de julio de 2012, la conceptualiza de la siguiente manera:

Equipo de protección personal diseñado para distribuir en varias partes del cuerpo el impacto generado durante una caída. Es fabricado en correas cosidas y debidamente aseguradas, e incluye elementos para conectar equipos y asegurarse

a un punto de anclaje. Debe ser certificado bajo un estándar nacional o internacionalmente aceptado.

## **2.7 AYUDANTE DE SEGURIDAD**

Igualmente en la Resolución No. 1409 del 23 de julio de 2012, se establece como ayudante de seguridad como:

Trabajador designado por el empleador para verificar las condiciones de seguridad y controlar el acceso a las áreas de riesgo de caída de objetos o personas. Debe tener una constancia de capacitación en protección contra caídas para trabajo seguro en alturas en nivel avanzado o tener certificado de competencia laboral para trabajo seguro en alturas.

## **2.8 BARANDA**

Y en cuanto a este concepto, ha dicho la Resolución No. 1409 del 23 de julio de 2012, que es:

Elemento metálico o de madera que se instala al borde de un lugar donde haya posibilidad de caída, debe garantizar una resistencia ante impactos horizontales y contar con un travesaño de agarre superior, uno intermedio y una barrera colocada a nivel del suelo para evitar la caída de objetos.

## **2.9 CAPACITACIÓN**

Se entiende como capacitación, según la Resolución No. 1409 del 23 de julio de 2012:

(...) toda actividad realizada en una empresa o institución autorizada, para responder a sus necesidades, con el objetivo de preparar el talento humano mediante un proceso en el cual el participante comprende, asimila, incorpora y aplica conocimientos, habilidades, destrezas que lo hacen competente para ejercer sus labores en el puesto de trabajo.

## **2.10 CENTRO DE ENTRENAMIENTO**

Según la Resolución No. 1409 del 23 de julio de 2012, emitida por el Ministerio de la Protección Social:

Sitio destinado para la formación de personas en trabajo seguro en alturas, que cuenta con infraestructura adecuada para desarrollar y/o fundamentar el conocimiento y las habilidades necesarias para el desempeño del trabajador, y la aplicación de las técnicas relacionadas con el uso de equipos y configuración de sistemas de Protección Contra Caídas de alturas. Además de las estructuras, el Centro de Entrenamiento deberá contar con equipos de Protección Contra Caídas Certificados, incluyendo líneas de vida verticales y horizontales, sean portátiles o fijas y todos los recursos para garantizar una adecuada capacitación del trabajador. Los centros de entrenamiento que se utilicen para impartir la formación de trabajo seguro en alturas, deben cumplir con las normas de calidad que adopte el Ministerio del Trabajo.

## **2.11 CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS**

Acerca de este concepto, dice la Resolución No. 1409 del 23 de julio de 2012: *“Documento que certifica que un determinado elemento cumple con las exigencias de calidad de un estándar nacional que lo regula y en su ausencia, de un estándar avalado internacionalmente. Este documento es emitido generalmente por el fabricante de los equipos”.*

## **2.12 CERTIFICADO DE COMPETENCIA LABORAL**

Y en cuanto a este concepto, ha estipulado la Resolución No. 1409 del 23 de julio de 2012: *“Documento otorgado por un organismo certificador investido con autoridad legal para su expedición, donde reconoce la competencia laboral de una persona para desempeñarse en esa actividad”*

### **2.13 CERTIFICADO DE CAPACITACIÓN**

Dice la Resolución No. 1409 del 23 de julio de 2012, sobre este punto: *“Documento que se expide al final del proceso en el que se da constancia que una persona cursó y aprobó la capacitación necesaria para desempeñar una actividad laboral. Este certificado no tiene vencimiento”*.

### **2.14 CERTIFICACIÓN PARA TRABAJO SEGURO EN ALTURAS**

En cuanto a este aspecto, el Ministerio de la Protección Social la considera como: *“Certificación que se obtiene mediante el certificado de capacitación de trabajo seguro en alturas o mediante el certificado en dicha competencia laboral”* (Resolución No. 1409 del 23 de julio de 2012).

### **2.15 CONECTOR**

Dícese según la Resolución No. 1409 del 23 de julio de 2012: *“Cualquier equipo certificado que permita unir el arnés del trabajador al punto de anclaje”*.

### **2.16 COORDINADOR DE TRABAJO EN ALTURAS**

Al respecto la Resolución No. 1409 del 23 de julio de 2012, la define como:

Trabajador designado por el empleador, denominado antiguamente persona competente en la normatividad anterior, capaz de identificar peligros en el sitio en donde se realiza trabajo en alturas, relacionados con el ambiente o condiciones de trabajo y que tiene su autorización para aplicar medidas correctivas inmediatas para controlar los riesgos asociados a dichos peligros. Debe tener certificación en la norma de competencia laboral vigente para trabajo seguro en alturas, capacitación en el nivel de coordinador de trabajo en alturas y experiencia certificada mínima de un año relacionada con trabajo en alturas. Los requisitos de certificación, capacitación y experiencia del coordinador de trabajo en alturas, serán exigidos a



partir de los dos años siguientes a la expedición de la presente resolución, mientras que transcurre dicho tiempo deben contar como mínimo con el certificado de capacitación del nivel avanzado en trabajo en alturas o certificación de dicha competencia laboral. La designación del coordinador de trabajo en alturas no significa la creación de un nuevo cargo, ni aumento en la nómina de la empresa, esta función puede ser llevada a cabo por ejemplo por el coordinador o ejecutor del programa de salud ocupacional o cualquier otro trabajador designado por el empleador.

## **2.17 DISTANCIA DE DESACELERACIÓN**

Se conceptualiza según la Resolución No. 1409 del 23 de julio de 2012 como: *“La distancia vertical entre el punto donde termina la caída libre y se comienza a activar el absorbedor de choque hasta que este último pare por completo”*.

## **2.18 DISTANCIA DE DETENCIÓN**

La Resolución No. 1409 del 23 de julio de 2012, la define así: *“La distancia vertical total requerida para detener una caída, incluyendo la distancia de desaceleración y la distancia de activación”*.

## **2.19 ENTRENADOR EN TRABAJO SEGURO EN ALTURAS**

Por su parte, esta misma norma la señala así: *“Persona con formación en el nivel de entrenador, certificado en la norma de competencia laboral para trabajo seguro en alturas vigente”* (Resolución No. 1409 del 23 de julio de 2012).

## **2.20 EQUIPO DE PROTECCIÓN CONTRA CAÍDAS CERTIFICADO**

A su vez, el equipo de protección contra caídas certificado, según la Resolución No. 1409 del 23 de julio de 2012, es el *“que cumple con las exigencias de calidad de la*

*norma nacional o internacional que lo regula, sin que este último pueda ser menos exigente que el nacional”.*

## **2.21 ESLINGA DE PROTECCIÓN CONTRA CAÍDAS**

La Resolución No. 1409 del 23 de julio de 2012, la define de la siguiente manera:

Sistema de cuerda, reata, cable u otros materiales que permiten la unión al arnés del trabajador al punto de anclaje. Su función es detener la caída de una persona, absorbiendo la energía de la caída de modo que la máxima carga sobre el trabajador sea de 900 libras. Su longitud total, antes de la activación, debe ser máximo de 1,8 m.

Deben cumplir los siguientes requerimientos:

- a) Todos sus componentes deben ser certificados;
- b) Resistencia mínima de 5.000 libras (22,2 kilonewtons – 2.272 kg);
- c) Tener un absorbedor de choque; y
- d) Tener en sus extremos sistemas de conexión certificados.

## **2.22 ESLINGA DE POSICIONAMIENTO**

La Resolución No. 1409 del 23 de julio de 2012 la concibe como:

Elemento de cuerda, cintas, cable u otros materiales con resistencia mínima de 5.000 libras (22,2 kilonewtons – 2.272 kg) que puede tener en sus extremos ganchos o conectores que permiten la unión al arnés del trabajador y al punto de anclaje, y que limita la distancia de caída del trabajador a máximo 60 cm. Su función es ubicar al trabajador en un sitio de trabajo, permitiéndole utilizar las dos manos para su labor.

## **2.23 ESLINGA DE RESTRICCIÓN**

Este elemento se conceptúa por Resolución No. 1409 del 23 de julio de 2012:

Elemento de cuerda, reata, cable u otro material con resistencia mínima de 5.000 libras (22,2 kilonewtons – 2.272 kg) y de diferentes longitudes o graduable que permita la conexión de sistemas de bloqueo o freno. Su función es limitar los desplazamientos del trabajador para que no llegue a un sitio del que pueda caer. Todas las eslingas y sus componentes deben ser certificados de acuerdo con las normas nacionales o internacionales pertinentes.

## **2.24 EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS LABORALES PARA TRABAJO SEGURO EN ALTURAS**

Al respecto ha dicho la Resolución No. 1409 del 23 de julio de 2012:

Proceso por medio del cual un evaluador recoge de una persona, información sobre su desempeño y conocimiento con el fin de determinar si es competente, o aún no, para desempeñar una función productiva de acuerdo a la norma técnica de competencia laboral vigente.

## **2.25 EVALUADOR DE COMPETENCIAS LABORALES EN PROTECCIÓN CONTRA CAÍDAS PARA TRABAJO SEGURO EN ALTURAS**

La Resolución No. 1409 del 23 de julio de 2012, la ha calificado como: *“Persona certificada como evaluador de competencias laborales y con certificación vigente en la norma de competencia laboral que va a evaluar y debe estar certificado en el nivel de entrenador”*.

## **2.26 FACTOR DE SEGURIDAD**

Se ha entendido según la Resolución No. 1409 del 23 de julio de 2012 en comentario como: *“Número multiplicador de la carga real aplicada a un elemento, para determinar la carga a utilizar en el diseño”*.

## **2.27 GANCHO**

Acerca de este elemento, la Resolución No. 1409 del 23 de julio de 2012 la ha definido así:

Equipo metálico con resistencia mínima de 5.000 libras (22.2 kilonewtons – 2.272 kg) que es parte integral de los conectores y permite realizar conexiones entre el arnés y los puntos de anclaje, sus dimensiones varían de acuerdo a su uso, los ganchos están provistos de una argolla u ojo al que está asegurado el material del equipo conector (cuerda, reata, cable, cadena, entre otros) y un sistema de apertura y cierre con doble sistema de accionamiento para evitar una apertura accidental, que asegure que el gancho no se salga de su punto de conexión.

## **2. 28 HUECO**

A su vez, la Resolución No. 1409 del 23 de julio de 2012, considera este elemento de la siguiente manera: *“Para efecto de esta norma es el espacio vacío o brecha en una superficie o pared, sin protección, a través del cual se puede producir una caída de 1,50 m o más de personas u objetos”*.

## **2.29 LÍNEAS DE VIDA HORIZONTALES**

Este importante elemento es definido por la Resolución No. 1409 del 23 de julio de 2012 como:

Sistemas certificados de cables de acero, cuerdas, rieles u otros materiales que debidamente ancladas a la estructura donde se realizará el trabajo en alturas,

permitan la conexión de los equipos personales de protección contra caídas y el desplazamiento horizontal del trabajador sobre una determinada superficie; la estructura de anclaje debe ser evaluada con métodos de ingeniería

### **2.30 LÍNEAS DE VIDA HORIZONTALES FIJAS**

Las líneas de vida horizontales fijas, nos dice la Resolución No. 1409 del 23 de julio de 2012, que:

Son aquellas que se encuentran debidamente ancladas a una determinada estructura, fabricadas en cable de acero o rieles metálicos y según su longitud, se soportan por puntos de anclaje intermedios; deben ser diseñadas e instaladas por una persona calificada. Los cálculos estructurales determinarán si se requiere de sistemas absorbentes de energía.

### **2.31 LÍNEAS DE VIDA HORIZONTALES PORTÁTILES**

Están definidas igualmente en la Resolución No. 1409 del 23 de julio de 2012, así:

Son equipos certificados y pre ensamblados, elaborados en cuerda o cable de acero, con sistemas absorbentes de choque, conectores en sus extremos, un sistema tensionador y dos bandas de anclaje tipo Tie Off; estas se instalarán por parte de los trabajadores autorizados entre dos puntos de comprobada resistencia y se verificará su instalación por parte del coordinador de trabajo en alturas o de una persona calificada.

### **2.32 LÍNEAS DE VIDA VERTICALES**

Al respecto, la Resolución No. 1409 del 23 de julio de 2012, señala:

Sistemas certificados de cables de acero, cuerdas, rieles u otros materiales que debidamente ancladas en un punto superior a la zona de labor, protegen al trabajador en su desplazamiento vertical (ascenso/descenso). Serán diseñadas por

una persona calificada, y deben ser instaladas por una persona calificada o por una persona avalada por el fabricante o por la persona calificada.

### **2.33 MÁXIMA FUERZA DE DETENCIÓN, MFD**

Definida igualmente en la Resolución No. 1409 del 23 de julio de 2012, como: *“La máxima fuerza que puede soportar el trabajador sin sufrir una lesión, es 1.800 libras (8 kilonewtons – 816 kg)”*.

### **2.34 MEDIDAS DE PREVENCIÓN**

Sobre este elemento, la Resolución No. 1409 del 23 de julio de 2012 dice:

Conjunto de acciones individuales o colectivas que se implementan para advertir o evitar la caída de personas y objetos cuando se realizan trabajos en alturas y forman parte de las medidas de control. Entre ellas están: sistemas de ingeniería; programa de protección contra caídas y las medidas colectivas de prevención.

### **2.35 MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

Al respecto, la Resolución No. 1409 del 23 de julio de 2012, indica: *“Conjunto de acciones individuales o colectivas que se implementan para detener la caída de personas y objetos una vez ocurra o para mitigar sus consecuencias”*.

### **2.36 MOSQUETÓN**

Se dice en la Resolución No. 1409 del 23 de julio de 2012 acerca de este elemento: *“Equipo metálico en forma de argolla que permite realizar conexiones directas del arnés a los puntos de anclaje. Otro uso es servir de conexión entre equipos de protección contra caídas o rescate a su punto de anclaje”*.

## **2.37 PERSONA CALIFICADA**

Se ha definido en la Resolución No. 1409 del 23 de julio de 2012, así:

Ingeniero con experiencia certificada mínimo de dos años para calcular resistencia materiales, diseñar, analizar, evaluar, autorizar puntos de anclaje y elaborar especificaciones de trabajos, proyectos o productos acorde con lo establecido en la presente resolución. La persona calificada es la única persona que da la autorización a un punto de anclaje sobre el cual se tengan dudas.

## **2.38 POSICIONAMIENTO DE TRABAJO**

La Resolución No. 1409 del 23 de julio de 2012, la conceptualiza como: “*Conjunto de procedimientos mediante los cuales se mantendrá o sostendrá el trabajador a un lugar específico de trabajo en alturas, limitando la caída libre de este a 2 pies (0,60 m) o menos*”.

## **2. 39 REENTRENAMIENTO**

El reentrenamiento, lo estipula la Resolución No. 1409 del 23 de julio de 2012, de la siguiente manera:

Proceso anual obligatorio, por el cual se actualizan conocimientos y se entrenan habilidades y destrezas en prevención y protección contra caídas. Su contenido y duración depende de los cambios en la norma para protección contra caídas en trabajo en alturas, o del repaso de la misma y de las fallas que en su aplicación que el empleador detecte, ya sea mediante una evaluación a los trabajadores o mediante observación a los mismos por parte del coordinador de trabajo en alturas. El reentrenamiento debe realizarse anualmente o cuando el trabajador autorizado ingrese como nuevo en la empresa, o cambie de tipo de trabajo en alturas o haya cambiado las condiciones de operación o su actividad. Las empresas o los gremios en convenio con estas puede efectuar el reentrenamiento directamente bajo el

mecanismo de Uvae o a través de terceros autorizados por esta resolución. Debe quedar prueba del reentrenamiento, que puede ser, mediante lista de asistencia, constancia o certificado.

## **2. 40 REQUERIMIENTO DE CLARIDAD O ESPACIO LIBRE DE CAÍDA**

Se encuentra tipificada en la Resolución No. 1409 del 23 de julio de 2012, así: *“Distancia vertical requerida por un trabajador en caso de una caída, para evitar que este impacte contra el suelo o contra un obstáculo. El requerimiento de claridad dependerá principalmente de la configuración del sistema de detención de caídas utilizado”*.

## **2. 41 RESTRICCIÓN DE CAÍDA**

Encontramos este concepto en la ya reiterada Resolución No. 1409 del 23 de julio de 2012, y la concibe como: *“Técnica de trabajo que tiene por objetivo impedir que el trabajador sufra una caída de un borde o lado desprotegido”*

## **2. 42 RODAPIÉ**

La Resolución No. 1409 del 23 de julio de 2012, la define así: *“Elemento de protección colectiva que fundamentalmente previene la caída de objetos o que ante el resbalón de una persona, evita que esta caiga al vacío. Debe ser parte de las barandas y proteger el área de trabajo a su alrededor”*.

## **2. 43 TRABAJADOR AUTORIZADO**

La Resolución No. 1409 del 23 de julio de 2012, la contempla, indicando: *“Trabajador que posee el certificado de capacitación de trabajo seguro en alturas o el certificado de competencia laboral para trabajo seguro en alturas”*.



## **2.44 TRABAJOS EN SUSPENSIÓN**

A su turno, este concepto lo consagra la Resolución No. 1409 del 23 de julio de 2012, de la siguiente manera: *“Tareas en las que el trabajador debe “suspenderse” o colgarse y mantenerse en esa posición, mientras realiza su tarea o mientras es subido o bajado”*.

## **2.45 TRABAJO OCASIONAL**

Nos señala la Resolución No. 1409 del 23 de julio de 2012: *“Son las actividades que no realiza regularmente el trabajador o que son esporádicas o realizados de vez en cuando”*.

## **2.46 TRABAJO RUTINARIO**

Por su parte, la Resolución No. 1409 del 23 de julio de 2012, nos dice al respecto: *“Son las actividades que regularmente desarrolla el trabajador, en el desempeño de sus funciones”*.

## **2.47 UNIDADES VOCACIONALES DE APRENDIZAJE EN EMPRESAS (UVAE)**

Definida en la Resolución No. 1409 del 23 de julio de 2012, así:

Las empresas, o los gremios en convenio con estas, podrán crear unidades vocacionales de aprendizaje, las cuales son mecanismos dentro de las empresas que buscan desarrollar conocimiento en la organización mediante procesos de autoformación, con el fin de preparar, entrenar, reentrenar, complementar y certificar la capacidad del recurso humano para realizar labores seguras en trabajo en alturas dentro de la empresa. La formación que se imparta a través de las Uvae deberá realizarse con los entrenadores para trabajo seguro en alturas. Para que la empresa, o los gremios en convenio con estas, puedan crear una Uvae deberán

cumplir en las instalaciones de las empresas o en la obra de construcción con los requisitos para el trabajo seguro en alturas establecidos en la presente resolución.

## **2. 48 SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE CAÍDAS CERTIFICADO**

La Resolución No. 1409 del 23 de julio de 2012, la precisa, así:

Conjunto de elementos y/o equipos diseñados e instalados que cumplen con las exigencias de calidad de la norma nacional o internacional que lo regula, y aprobado por una persona calificada si existen dudas. En ningún momento, el estándar internacional puede ser menos exigente que el nacional.

## **2. 49 CASCOS**

La Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito *op.cit.* (2009), nos la señala este elemento de la siguiente manera:

Quizás son de los elementos más importantes para la seguridad industrial y en especial para el trabajo seguro en alturas. Se definen como elementos obligatorios para todo tipo de trabajo en altura y protegen la cabeza del trabajador de golpes debidos a caídas de objetos, contra estructuras, o partes de la infraestructura en la que se desarrolla el trabajo.

## **2. 50 CUERDAS**

Según la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito *op.cit.* (2009), las cuerdas que se utilizan para desarrollar el trabajo en alturas puede clasificarse en:

- A. **Cuerdas dinámicas:** utilizadas solo cuando el operario está expuesto a caídas durante el montaje de los sistemas de seguridad definitivos; estas se caracterizan por su gran elasticidad.

B. **Cuerdas semi estáticas** que son las que se utilizan para la gran mayoría de las situaciones de trabajo.

## 2. 51 GAFAS DE SEGURIDAD

Las gafas de seguridad hacen parte del equipo de protección individual; ya que limitan su acción protectora a los ojos (e inclusive en zonas próximas). Según Seguridad Industrial Tuluá (2014) se pueden clasificar en:

- Gafas de montura universal: Los oculares están ensamblados en la montura y pueden disponer de protectores laterales.
- Gafas de montura integral: Protegen la zona orbital creando un espacio estanco a la acción de agentes dañosos<sup>6</sup>.

## 2. 52 ANDAMIOS

Según Construmática, se denomina Andamio *“a una construcción provisional, fija o móvil, que sirve como auxiliar para la ejecución de las obras, haciendo accesible una parte del edificio que no lo es y facilitando la conducción de materiales al punto mismo de trabajo”*<sup>7</sup>

## 2.53 BLOQUEADOR ANTI-CAÍDA

La Escuela Colombiana de Ingeniería et al. (2009) los considera:

Son sistemas que se accionan de forma automática cuando se le aplica una carga repentina debido a una caída o a un fallo de la línea principal. Pueden trabajar sobre sistemas de guayas (cables de acero) como en torres de telecomunicaciones

---

<sup>6</sup> SEGURIDAD INDUSTRIAL TULUA. Seguridad Industrial. *Recuperado el 13 de julio de 2014 de* <http://seguridadindustrialtulua.com/index.php/seguridad/proteccion-visual-y-facial/gafas/>

<sup>7</sup> CONSTRUMÁTICA. Andamio. *Recuperado el 13 de julio de 2014 de* <http://www.construmatica.com/construpedia/Andamio>

o postes de alta tensión o sobre cuerdas en montajes temporales como los de las construcciones o limpiezas de fachadas.

En síntesis, se puede observar que para llevar a cabo el trabajo seguro en alturas, existe un conjunto de elementos previamente tipificados en la Resolución 1409 de 2012 emitida por el Ministerio de Protección, y que son indispensables para la ejecución de este tipo de labor. El hacer caso omiso a la utilización de estos elementos no sólo haría acreedor al empleador de severas sanciones, sino que podría desencadenar en accidentes fatales de trabajo, con consecuencias de enfermedades laborales y lo más grave, de muertes del trabajador; sumado a posibles demandas de tipo penal (homicidios, lesiones personales, etc.) y/o de la jurisdicción laboral por culpa patronal con indemnización plena y ordinaria de perjuicios.

## CAPITULO III

### 3. PANORAMA JURÍDICO – LEGAL DEL TRABAJO SEGURO EN ALTURAS EN COLOMBIA

Una vez hemos revisado y analizado los aspectos esenciales del trabajo en alturas, a continuación, entraremos a realizar el compendio de normas sobre el cual se debe desenvolver toda actividad laboral desarrollada a alturas superiores de 1,50 metros, incluyendo normas de índole nacional como internacional.

#### 3.1 MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

##### 3.1.1 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Partiendo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual consagra en su artículo 22, el derecho que tiene toda persona a la seguridad social, y en ese sentido es aplicable a nuestro SGRL, mediante el bloque de constitucionalidad que nos impera y que nuestro Estado debe velar y propugnar por el cumplimiento de dichas normas. Veamos:

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene **derecho a la seguridad social**, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

De igual forma, se aplica el derecho al trabajo contenido en el artículo 23 de la mencionada Declaración Universal de los Derechos Humanos, al ser la labor desarrollada a grandes alturas, un trabajo:

1. Toda persona tiene **derecho al trabajo**, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Ahora bien, a nivel internacional son varias las normas existentes que regulan el ámbito específico de la seguridad y salud en el trabajo dentro del que se encuentra el trabajo en alturas; y para ello citaremos las siguientes emanadas de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO – OIT que actualmente están vigentes para Colombia:

### **3.1.2 CONVENIO SOBRE LA INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTES DEL TRABAJO (AGRICULTURA), 1921 (NÚM. 12):**

El presente convenio adquirió plena validez para nuestro Estado a partir del 20 de junio de 1993; y contiene pautas determinantes que se deben seguir en casos de accidentes laborales ocurridos en el sector agricultor y su objeto es el de indemnizar a las víctimas de accidentes sobrevenidos a causa o en la ejecución del mismo.

### **3.1.3 CONVENIO SOBRE LA INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTES DEL TRABAJO, 1925 (NÚM. 17):**

Entró en vigor para Colombia el 20 de junio de 1933, y se aplica tanto a obreros, empleados o aprendices que trabajen para empresas, explotaciones o establecimientos de cualquier naturaleza; ya sean de naturaleza pública o privada; y es excluyente a los sectores de la agricultura y la pesca, quienes ya tienen sus propios convenios.

Es importante este convenio, toda vez que trajo consigo indemnizaciones para aquellas personas que en razón a su oficio o labor, sufran un accidente laboral; con lo cual podrán ser indemnizados por defunción, incapacidades permanentes, recibir asistencia médica, quirúrgica, todo lo concerniente a aparatos de prótesis, ortopedia, renovación de dichos aparatos.

#### **3.1.4 CONVENIO SOBRE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO, 1947 (NÚM. 81):**

Excluyendo la parte II, entró en vigor para Colombia el 13 de noviembre de 1967. Este convenio regula todo lo concerniente al sistema de inspección del trabajo, el cual debe implementarse en cada estado miembro, y cuyas funciones principales son las de velar por el cumplimiento de todas aquellas disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión; incluyendo aquellas que regulan sobre la seguridad, higiene y bienestar del trabajador, aplicable entonces al ámbito del SGRL; y más concretamente al trabajo en alturas.

#### **3.1.5 CONVENIO SOBRE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL TRABAJO, 1985 (NÚM. 161):**

Entró en vigor para Colombia el 25 de enero de 2001, que aplica perfectamente en el SGRL; pues regula todas aquellas prerrogativas concernientes a la salud en el trabajo; incluyendo la identificación y evaluación de aquellos riesgos que puedan afectar el desarrollo del trabajo; el asesoramiento sobre la planificación y la organización del trabajo como el diseño de los lugares de trabajo, selección, mantenimiento y estado de la maquinaria y equipos y substancias utilizadas en el trabajo; el asesoramiento en materia de salud, de seguridad y de higiene en el trabajo y de ergonomía, y en materia de equipos de protección individual y colectiva; la vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con el trabajo; el fomento de la adaptación del trabajo a los trabajadores; la asistencia en pro de la adopción de medidas de rehabilitación profesional; la colaboración en la difusión de informaciones, en la formación y educación en materia de salud e higiene en el trabajo y de ergonomía; la organización

de los primeros auxilios y de la atención de urgencia; así como de la participación en el análisis de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales.

### **3.1.6 CONVENIO SOBRE SEGURIDAD Y SALUD EN LA CONSTRUCCIÓN, 1988 (NÚM. 167):**

Entró en vigencia para Colombia el 06 de septiembre de 1994; y sin duda alguna es el que más se aplica a nuestro tema en cuestión; contiene 44 artículos en total, y en el texto de dicho precepto normativo, se hace alusión todas las actividades de construcción, es decir, los trabajos de edificación, las obras públicas y los trabajos de montaje y desmontaje, incluidos cualquier proceso, operación o transporte en las obras, desde la preparación de las obras hasta la conclusión del proyecto.

En su artículo 18, se reglamenta sobre los trabajos en alturas, indicando lo siguiente:

1. Siempre que ello sea necesario para prevenir un riesgo, o cuando la altura de la estructura o su pendiente excedan de las fijadas por la legislación nacional, deberán tomarse medidas preventivas para evitar las caídas de trabajadores y de herramientas u otros materiales u objetos.
2. Cuando los trabajadores hayan de trabajar encima o cerca de tejados o de cualquier otra superficie cubierta de material frágil, a través del cual puedan caerse, deberán adoptarse medidas preventivas para que no pisen por inadvertencia ese material frágil o puedan caer a través de él.

Es claro entonces, que la regulación del trabajo en alturas, no solamente tiene normas de índole nacional, sino que tienen su fundamento en normas internacionales que son de obligatorio cumplimiento por remisión expresa de los artículos 93, 94 y 53 de nuestra Constitución Política Nacional.



## **3.2 MARCO JURÍDICO NACIONAL**

### **3.2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA:**

El fundamento constitucional aplicable al trabajo seguro en alturas se encuentra en los artículos: 11 (Derecho a la vida), 25 (Derecho al trabajo), 26 (Libertad de profesiones y oficios), 48 (Derecho a la seguridad social), 53 (Estatuto del trabajo), 54 (Derecho a la capacitación laboral).

### **3.2.2 CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**

En el artículo 348 de este estatuto modificado por el art. 10, Decreto 13 de 1967, se reglamenta las medidas de higiene y seguridad que deben adoptar los empleadores y/o empresas de acuerdo a los mandatos del Ministerio del Trabajo.

### **3.2.3 LEY 9 DEL 24 DE ENERO DE 1979**

Esta ley fue reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 1594 de 1984, y contempla disposiciones respecto de la salud ocupacional. Los aplicables son los artículos: 80, 81 y 84.

### **3.2.4 RESOLUCIÓN 2400 DEL 22 DE MAYO DE 1979**

Fue expedida por el Ministerio de Trabajo, y por medio de esta se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo. Se aplica en especial los artículos 2 y 3.

### **3.2.5 DECRETO 614 DEL 14 DE MARZO DE 1984**

Por medio de este decreto se establece la obligación de los empleadores organizar y garantizar el funcionamiento de un programa de salud ocupacional denominado

actualmente Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

### **3.2.6 RESOLUCIÓN 616 DEL 31 DE MARZO DE 1989**

Los Ministros de Trabajo y Seguridad Social, y de Salud, reglamenta la organización, funcionamiento y forma de los Programas de Salud Ocupacional que deben desarrollar los patronos o empleadores en el país.

### **3.2.7 LEY 100 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993**

La más importante ley sin duda alguna del Derecho a la seguridad social, pues es el que estableció el sistema general de seguridad social; y a su vez contempla el Sistema General de Riesgos Profesionales en sus artículos 249 a 256.

### **3.2.8 DECRETO LEY 1295 DEL 22 DE JUNIO DE 1994**

Emanado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales.

### **3.2.9 RESOLUCIÓN 3673 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008**

Fue expedida por el Ministerio de la Protección Social, por medio de cual se establece el Reglamento Técnico de Trabajo Seguro en Alturas. En su momento fue la máxima normatividad respecto del trabajo en alturas, hasta que entró en vigencia la Resolución 1409 de 2012.

### **3.2.10 RESOLUCIÓN 736 DEL 13 DE MARZO DE 2009**

Por medio de ésta, el Ministerio de la Protección Social modificó parcialmente la Resolución 3876 de 2008 y dictó otras disposiciones.

### **3.2.11 RESOLUCIÓN 1486 DEL 04 DE JUNIO DE 2009**

La Dirección General del SENA expidió esta resolución, y estableció los lineamientos para el cumplimiento de la Resolución 736 de 2009 expedida por el Ministerio de la Protección Social, sobre trabajo seguro en alturas.

### **3.2.12 RESOLUCIÓN 1938 DEL 16 DE JULIO 2009**

Dictaminada por la Dirección General del SENA, y por medio de la cual se modificó el artículo 1 de la Resolución 1486 de 2009.

### **3.2.13 CIRCULAR 070 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2009**

Emanada por el Ministerio de la Protección Social, trata sobre procedimientos e instrucciones para trabajo en alturas.

### **3.2.14 RESOLUCIÓN 2291 DEL 22 DE JUNIO DE 2010**

Expedida por el Ministerio de la Protección Social. Por medio de la misma, se amplió el plazo establecido en el artículo 4 de La Resolución 000736 de 2009 y se dictaron otras disposiciones.

### **3.2.15 RESOLUCIÓN 1409 DEL 23 DE JULIO DE 2012**

Se constituye en el derrotero para la ejecución del trabajo en alturas en Colombia, y mediante este estatuto se establece el Reglamento de Seguridad para protección contra caídas para los trabajos de este tipo, el cual deber ser aplicado tanto a empleadores, empresas, contratistas, subcontratistas y como a los trabajadores no sólo del sector formal sino del informal.

Es necesario tener en cuenta que esta resolución deja sin efectos las Resoluciones números 3673 de 2008, 0736 de 2009 y 2291 de 2010, así como, la Circular número 0070 de 2009, expedidas por el Ministerio de la Protección Social.

Un punto importante es que su incumplimiento acarrearía multas de hasta de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, además del pago de perjuicios que le pueda ocasionar al trabajador o terceros.

También se debe saber que a diferencia de lo que traía la Resolución 3673 de 2008, en cuanto a las restricciones, esta nueva normatividad dispone que todo trabajador debe realizarse unas evaluaciones médicas ocupacionales; así como la prohibición de esta labor a menores de edad y mujeres en estado de gravitación.

Además se imponen unas funciones específicas a las administradoras de riesgos laborales, quienes son las encargadas de efectuar actividades de prevención, asesoría y evaluación de riesgo sobre trabajo en alturas, su evaluación y control, asesorar al empleador sin ningún costo, entre muchas otras.

### **3.2.16 RESOLUCIÓN 1903 DEL 07 DE JUNIO DE 2013**

Por medio de esta resolución se modificaron el numeral 5° del artículo 10 y el párrafo 4° el artículo 11 de la Resolución 1409 de 2012 y otras disposiciones.

### **3.2.17 RESOLUCIÓN 3368 DEL 12 DE AGOSTO DE 2014**

Se constituye en la más reciente modificación al sistema normativo del tópico del trabajo en alturas. Dicha resolución emanada del Ministerio del Trabajo, modifica parcialmente la Resolución 1409 de 2012; en el sentido de definir unos parámetros más puntuales al coordinador y/o entrenador de la labor en alturas, quien ahora con esta nueva normativa debe contar con una experiencia certificada mínima de seis meses en actividades de trabajo seguro en alturas, higiene, seguridad, medicina del trabajo,

diseño y ejecución en el sistema de gestión de la seguridad, con aplicación del programa de protección y prevención contra caídas. Además debe estar en capacidad de identificar peligros en el sitio donde se labora y aplicar medidas correctivas inmediatas para controlar los riesgos.

Del cuerpo normativo desarrollado a lo largo de este capítulo; se puede concluir que existe un amplio bagaje legal contentivo de la regulación del trabajo seguro en alturas; el cual va desde preceptos de índole no sólo nacional sino, como ya se estudió, de índole internacional; que son de estricto cumplimiento por remisión expresa del bloque de constitucionalidad de que tratan los artículos 93, 94 y 53 del ordenamiento superior.

Basta pues, que los empleadores y todos aquellos que trabajen a alturas superiores a un metro con cincuenta centímetros, observen y acaten las leyes, reglamentos y resoluciones anotadas previamente, a fin de evitar infortunios lamentables como muertes y accidentes de los trabajadores; que no sólo traerán sanciones de tipo administrativas; sino como ya se dijo, demandas de tipo penal y laboral con la indemnización ordinaria y plena de perjuicios para la víctima y/o sus derechohabientes.

## CAPITULO IV

### **4. CASOS DE INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD DEL TRABAJO SEGURO EN ALTURAS MEDIANTE SENTENCIAS DE LAS ALTAS CORTES Y TRIBUNALES DEL PAÍS**

Dado que las normas regularizadoras de la labor a más de un metro y medio de altura, son recientes; la jurisprudencia de las altas cortes no es extensa. De las consultas realizadas en las diferentes bases de datos de las páginas web de dichos tribunales, se encontraron casos en los que por no haber contado con los elementos técnicos y/o suficiente preparación a los empleados, fallecieron estos últimos.

#### **4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL. M.P. Dra. Isaura Vargas Díaz. Rad.: 29.642. Sentencia del 18 de septiembre de 2007.**

En resumen: La Corte decide sobre el recurso de casación interpuesto por ROSA ELENA ESTRADA ARANGO contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 3 de marzo de 2006, en el proceso ordinario laboral que promovió contra las sociedades MISION TEMPORAL LTDA., PARQUE CENTRAL BAVARIA S.A. y CERVECERIAUNION S.A.

Se estudia sobre el fallecimiento del trabajador JOHN JAIRO ECHEVERRI ESTRADA, quien pierde la vida mientras laboraba en las instalaciones de la empresa CERVECERIAUNION S.A., ubicadas en el municipio de Itagüí, donde cayó de una altura de cinco metros.

La Corte NO CASA la sentencia del Tribunal y finalmente se establece que el empleador cumplía con todas las normas de salud ocupacional para trabajo en alturas, concurriendo culpa exclusiva de la víctima.

#### **4.2 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL. M.P. Dra. Isaura Vargas Díaz. Rad.: 33.643. Sentencia del 28 de abril de 2009.**

En resumen: La Corte decide sobre el recurso de casación interpuesto por MARIAINES DAZA PEREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo EDDIER CAMILO CIFUENTES DAZA, JENNY ALEXANDRA CIFUENTES DAZA y LEONAR GERARDO CIFUENTES DAZA contra la sentencia dictada el 16 de agosto de 2007 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en el proceso promovido contra la sociedad MOLINO FLORENCIA LTDA.

El tema central es el fallecimiento del empleado José Miguel Cifuentes Martínez en accidente de trabajo sufrido al caer al vacío después de romperse una teja que se encontraba en mal estado cuando esta realizaba una actividad encomendada por la demandada, sin proporcionarle inducción, capacitación o instrucción alguna; que el trabajador no contaba con cuerda y cinturón de seguridad.

La Corte NO CASA la Sentencia del Tribunal y en el análisis que se hace es que la empresa contaba con los elementos necesarios para el trabajo en alturas, y que fue culpa de la víctima. Además de un estudio sobre el fenómeno de la prescripción de la acción.

#### **4.3 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL. M.P. Dr. Rafael Méndez Arango. Rad.: 10.356. Sentencia del 19 de febrero de 1998.**

En resumen: La Corte decide sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada el 18 de julio de 1997 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín de Leila Rosa Salas de Marulanda y Ricardo León, Rubiela y Adriana del Pilar Marulanda Salas contra Tejidos El Cóndor, S.A. y a Darío Balmore Ortiz Jaramillo.

Se basa la sentencia en el fallecimiento de Gabriel Antonio Marulanda Salas en accidente de trabajo, ocurrido el 27 de julio de 1995 al caer de un andamio mientras

hacía una labor a una altura superior a los cinco metros indicando que el andamio donde se encontraba estaba húmedo y liso. Se absolvió en segunda instancia a los demandados por circunstancias probatorias.

La Corte NO CASA la decisión del a quem.

#### **4.4 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL. M.P. Dr. Rafael Méndez Arango. Rad.: 9.664. Sentencia del 02 de octubre de 1997.**

En resumen: Resuelve la Corte el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada el 31 de octubre de 1996 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali dentro del proceso de Rosalba Patiño de Ruíz, José Hernán, Alba Inés y Martha Helena Ruíz, Dori Pardo Burbano, Miguel Ángel y Lisandro Ruíz Pardo contra Inversiones Klahr Ltda. y Otoniel Castro, así como a la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca..

Se fundamenta esta sentencia en el caso de la muerte de Lisandro Ruíz Patiño, ocurrido el 13 de noviembre de 1991, mientras aquel laboraba en la construcción del edificio "El Prado" en la ciudad de Cali, en extrañas circunstancias y donde no se habían afiliado a riesgos profesionales a los empleados y que se concluye que los obreros no usaban cinturones de seguridad al interior de la obra.

La Corte CASA la sentencia del Tribunal.

#### **4.5 CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA. C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Sentencia del 05 de diciembre de 2005. Rad.: 66001-23-31-000-1996-03360-01(14731).**

En resumen: Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada EMPRESAS PUBLICAS DE PEREIRA contra la sentencia del 28 de noviembre de 1997, proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda.



El tema central es una acción de reparación directa en ocasión a las lesiones sufridas por el señor Gonzalo Restrepo en accidente de trabajo el día 17 de diciembre de 1995, mientras el actor cae de un poste de energía eléctrica cuando se encontraba efectuando reparaciones al servicio de la demandada, dejando en su humanidad una deformidad física de carácter permanente.

El Consejo de Estado MODIFICA la sentencia del 28 de noviembre de 1997, proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda que también había declarado administrativamente responsable del accidente sufrido por el trabajador.

**4.6 TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL EN DESCONGESTIÓN. M.P. Janeth Domínguez Oliveros. Sentencia No. 252 del 30 de agosto de 2013.Rad.: 76001-31-05-016-2011-00237-01**

En resumen: Decide la Sala sobre el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No.10 del 15 de Mayo de 2012, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali -Valle del Cauca, donde se condenó a ALIMENTOS DEL VALLE S.A. como responsable del accidente ocurrido por Culpa Patronal.

Este, es un caso típico para el presente trabajo de investigación, toda vez que se pueden observar los elementos que giran en torno al trabajo en alturas y que por la omisión del empleador de no respetar la normatividad y reglamentos existentes, se configuró un accidente laboral ocasionando la muerte de una trabajadora.

Los hechos se resumen así: La señora MARIA PATRICIA VIDAL RUIZ, se desempeñaba como JEFE DE CARTERA en ALIMENTOS DEL VALLE S.A., hasta el 31 de marzo de 2009, fecha en la que falleció como consecuencia de un accidente en las instalaciones de la mencionada empresa; aquella prestaba personalmente sus servicios a la empresa ALIVAL S.A. en las oficinas ubicadas en la ciudad de Cali y se había desplazado por órdenes de la Empresa a las instalaciones de la planta ubicada

en el Municipio de Caloto- Cauca, siendo su jefe inmediato el Dr. VICTOR MANUEL PALACIOS, quien le asignaba la tarea de realizar el inventario mensual en la planta de Caloto (C); de este modo, dicho día en cumplimiento de su labor de inventario, la trabajadora se encontraba con un compañero, al ser levantados en un montacargas provisto de una estiba con canastilla de seguridad para realizar el conteo de productos, cuando el operador de la misma comenzó a bajarlos, la canastilla de seguridad cayó con los trabajadores de una altura de 7 a 8 metros; según el informe del accidente, éste fue causado en el cumplimiento de la actividad laboral de la fallecida María Patricia, la cual era realizar el inventario y su ejecución dependían exclusivamente del correcto protocolo de seguridad, que la empresa no respetó.

Tras un análisis concienzudo, se establecen detalladamente las causas detonantes del accidente laboral causado en las alturas, y de la omisión que tuviera la empresa de no haber contado con todos los elementos propios de las normas de seguridad y salud ocupacional.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, MODIFICA la Sentencia de primera instancia, en el sentido de corregir la liquidación de perjuicios elaborada en dicha instancia.

En suma, y contrario al capítulo anterior, podemos observar que es muy poca la jurisprudencia existente sobre la labor en alturas. Las causas probablemente se refieren a que la normativa que regula dicho oficio es muy nueva, y debemos esperar algún tiempo, quizás años, para que contemos con sentencias de altas cortes que nos permitan el estudio y análisis más de fondo de este tipo de trabajo.

## 5. CONCLUSIONES

A lo largo del presente trabajo se recopiló toda la normatividad y jurisprudencia respecto de la cual se deben orientar las políticas para el ejercicio correcto y seguro del trabajo en alturas, respetando los estándares del sistema general de riesgos laborales. Se puede entonces llegar a las siguientes conclusiones:

- La principal causa de mortalidad y accidentalidad en el entorno laboral, es la ocasionada por el trabajo en alturas.
- A pesar de existir un amplio bagaje normativo en nuestro país que regula la labor segura desarrollada en las alturas; aún es significativo el número de accidentalidad mortal en el trabajo, relacionado con aspectos sociales, humanos y económicos.
- La Resolución No. 1409 del 23 de julio de 2012 derogó las disposiciones que le sean contrarias, en especial, las Resoluciones números 3673 de 2008, 0736 de 2009 y 2291 de 2010, así como, la Circular número 0070 de 2009, expedidas por el Ministerio de la Protección Social; sin embargo debemos observar para eventos en que se hayan suscitado accidentes y/o incidentes laborales antes de la entrada en vigencia de aquella norma, que todavía se aplicarían las normativas derogadas.
- El Reglamento de Seguridad para protección contra caídas en trabajo en alturas se encuentra materializado en la Resolución 1409 de 2012, el cual entró en vigencia el 09 de agosto de 2012; por lo tanto hasta el 9 de agosto de 2014 venció el plazo para capacitarse en trabajo de alturas de acuerdo a lo mandado por dicha resolución.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

**AZCUÉNAGA LINAZA**, Luis María. *Guía para la implementación de un sistema de prevención de riesgos laborales*. Tercera Edición. Fundación Confemetal. Madrid, 2004

**CÓDIGO PENAL COLOMBIANO**. *Ley 599 de 2.000*. Editorial Leyer. Bogotá, 2006.

**CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**. *Ley 906 de 2.004*. Editorial Leyer. Bogotá, 2006.

**CONSEJERÍA DE TRABAJO Y POLÍTICA SOCIAL DE LA REGIÓN DE MURCIA**. *Derecho Social de la Región de Murcia*. Primera Edición. Murcia, 2007.

**CONSEJO DE ESTADO**. Sección Tercera. Sentencia del 05 de diciembre de 2005. Rad.: 66001-23-31-000-1996-03360-01(14731). C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**. Editorial Leyer. Bogotá, 2011.

**CORTE CONSTITUCIONAL**. Sentencia C-453/02 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 13 de julio de 1993, Acta No. 37. M.P. Hugo Suescún Pujol.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 02 de Octubre de 1997. Rad.: 9.664. M.P. Dr. Rafael Méndez Arango

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 19 de Febrero de 1998. Rad.: 10.356. M.P. Dr. Rafael Méndez Arango.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Sala de Casación Laboral. Sentencia del 18 de Septiembre de 2007. Rad.: 29.642. M.P. Dra. Isaura Vargas Díaz.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Sala de Casación Laboral. Sentencia del 28 de Abril De 2009. Rad.: 33.643. M.P. Dra. Isaura Vargas Díaz

**ESPASA E SIGLO XXI,** *Diccionario jurídico ESPASA*, Editorial ESPASA CALPE. S.A. Madrid, 1999.

**FLORÍA,** Pedro Mateo y otros. *Manual para el técnico en prevención en riesgos laborales.* Quinta edición. Fundación Confemetal. Madrid, 2006.

**GRANADA AGUIRRE,** Luis Felipe y otros. *Procedimiento para trabajo en alturas.* Universidad Libre. Cali, 2011.

**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.** Revista Forensis. *Muertes y lesiones accidentales en Colombia*, 2012. p. 413

**MIRAVETE,** Antonio y otro. *Transportadores y elevadores.* Editorial Reverté S.A., Primera Edición 1996, Madrid, Reimpresión 2004.

**RAYMOND GUILLIEN, Jean Vincent.** *Diccionario Jurídico*, Editorial TEMIS S.A., Bogotá, 1996.

**TÉLLEZ GARCÍA,** Ingrid Carolina. *Causas de los accidentes mortales en trabajo en altura Colombia 2007-2009.* Universidad Javeriana. Bogotá, 2009.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI.** Sala Sexta De Decisión Laboral En Descongestión. Sentencia No. 252 del 30 de agosto de 2013. Rad.: 76001-31-05-016-2011-00237-01. M.P. Janeth Domínguez Oliveros

## WEBGRAFÍA

**CONSTRUMÁTICA.** Andamio. *Recuperado el 13 de julio de 2014 de* <http://www.construmatica.com/construpedia/Andamio>

**ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO.** Trabajo En Altura – Protocolo. *Recuperado el 12 de marzo de 2012 de* <http://copernico.escuelaing.edu.co/lpinilla/www/protocols/ERGO/TRABAJO%20EN%20ALTURA.pdf>

**INTERNATIONAL LABOUR ORGANIZATION.** Safety and health at work. *Recuperado el 13 de julio de 2014 de* <http://www.ilo.org/global/topics/safety-and-health-at-work/lang--en/index.htm>

**MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCION DE RIESGOS LABORALES.** Indicadores del Sistema General de Riesgos Laborales – I semestre de 2013. *Recuperado el 12 de julio de 2014 de* [http://fondoriesgoslaborales.gov.co/documents/infoestadistica/2013/Indicadores\\_SG\\_RL\\_sem1\\_2013\(2\).pdf](http://fondoriesgoslaborales.gov.co/documents/infoestadistica/2013/Indicadores_SG_RL_sem1_2013(2).pdf)

**MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCION DE RIESGOS LABORALES.** Indicadores del sistema general de riesgos laborales por administradora de riesgos laborales – I semestre de 2013. *Recuperado el 12 de julio de 2014 de* [http://fondoriesgoslaborales.gov.co/documents/infoestadistica/2013/Indicadores\\_SG\\_RL\\_porARL\\_sem1\\_2013\(1\).pdf](http://fondoriesgoslaborales.gov.co/documents/infoestadistica/2013/Indicadores_SG_RL_porARL_sem1_2013(1).pdf)

**SEGURIDAD INDUSTRIAL TULUA.** Seguridad Industrial. *Recuperado el 13 de julio de 2014 de* <http://seguridadindustrialtulua.com/index.php/seguridad/proteccion-visual-y-facial/gafas/>

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.** Trabajo seguro en alturas.

*Recuperado el 13 de julio de 2014 de*

<http://mgiportal.sena.edu.co/downloads/trabajoalturas/nota3.html>